

sentar los magistrados á sus sucesores; pero como para esto debían salir fiadores de ellos, lo tenían más bien por carga que por ventaja, y frecuentemente abandonaban la elección al gobernador de la provincia.

La primera magistratura de la ciudad se componía de dos ó de cuatro magistrados (*duumviri, quatuorviri, jure dicundo*), y se les puede comparar á los cónsules de Roma, antes de que partieran la autoridad con los pretores. Eran anuales, velaban por la administración comunal, presidían el senado del municipio; y para que se apercibieran menos de la pérdida de la independencia, Roma, republicana, les dejaba la jurisdicción en ciertos límites, fuera de los cuales el pretor entendía de las causas. Así sobrevivieron las constituciones anteriores á la conquista, á las cuales se acomodaba la ley decretada por el senado romano para la organización de cada provincia. Dícese en la ley concerniente á la Galia Cisalpina que el magistrado podrá nombrar un juez y fallar tanto dentro de ciertos límites como sin restricción alguna; que tendrá el *imperium* y el tribunal en señal de alta jurisdicción. Pero á medida que se aumentó la autoridad imperial, se disminuyó la de los cuerpos municipales: lo que en un principio era prerrogativa y derecho no fué más que una concesión graciosa, y los *duumviri* descendieron á la esfera de magistrados inferiores, no teniendo ya imperio, ni poder, ni tribunal.

En muchas ciudades de Italia pertenecía la jurisdicción á un prefecto (*praefectus jure dicundo*), enviado anualmente de la metrópoli; salvo el nombre no se diferenciaban las prefecturas de las curias de las otras ciudades, municipios ó colonias; y de la de Arpino fué Cicerón á hacerse cónsul en Roma.

La tercera magistratura era la del curador (*curator quinquennalis*), que juntaba las atribuciones de la censura y de la custodia romana, velaba por las construcciones públicas, por el arrendamiento de los impuestos, por las propiedades de la ciudad, poseyendo cada una de ellas bienes raíces y percibiendo derechos propios (34).

Después de la curia el apoyo de los municipios eran las corporaciones, muy extendidas y con amplios privilegios. Los principales eran los *augustales*, que tenían también aspecto religioso y que decayeron cuando creció el cristianismo. Fué error de la política imperial el separar en dos intereses aislados el poder del Estado y el municipal. Queríase aniquilar la antigua aristocracia romana, y por esto se sacrificó la organización social á la independencia de los comunes en todo el Imperio, tanto que estos degeneraron en tiranía: el Estado que todo se lo concedió, todo lo pretendió de ellos,

tible de ilustración la curia en la historia de la legislación del imperio. GIBBON, cap. XXII.

(34) AMIANO MARCELINO, XXV, 4.—SIMMACO, *Ep.* X, lib. 10.—Cod. Teod., X, de *op. publ.*; de *locat. fund.*

y los redujo á una fuente de ingresos, y ya no se tuvo consideración más que al populacho, porque sus conmociones eran terribles.

Provincias.—Bajo la dominación imperial también fueron reducidas á la uniformidad las formas orgánicas del gobierno de las provincias. En todas se introdujeron curias, poco diferentes de las que administraban los antiguos municipios; no obstante la semejanza era grande con respecto á los privilegios de los magistrados. En ciertos lugares las funciones municipales conferían al que las desempeñaba dignidad (*honor*); en otras partes no eran más que una carga (*munus*). En las ciudades de provincia, en las de las Galias por ejemplo, se hallaban muchos con estas últimas funciones y pocos con las primeras, máxime los que hacían relación á los oficios religiosos, ninguna confería dignidad de imperio, como á los *duumviri*, en Italia, á menos que la ciudad gozara por favor especial del derecho itálico. Cuando la Galia cayó bajo la dominación romana, se componía de naciones independientes, aristocráticamente constituidas, que quizá conservaron bajo la república algún vínculo político; pero bajo el imperio, á medida que echó raíces el sistema uniforme de los decuriones, fueron derogadas las instituciones anteriores. Entonces se retiraron indudablemente los galos nobles á sus tierras ó conservados en la curia de las ciudades, sin que ningún privilegio particular llegase á disminuir la dependencia respecto de la ley y respecto del gobernador de la provincia.

Cada provincia formaba un cuerpo político, representado por la asamblea general que una vez al año (35), ó además de las ocasiones extraordinarias, se congregaba en la capital con el asentimiento del prefecto del pretorio (36), y en que intervenían los honrados, los curiales, los propietarios libres. La dieta provincial podía hacer decretos, enviar delegados al príncipe, aun á pesar del vicario, del presidente y del prefecto del pretorio.

Hemos señalado, como un carácter político de la antigua Italia, la libre constitución municipal que se conservó en ella bajo el despotismo romano; continuando el pueblo ejerciendo, como en Roma, el poder en las asambleas, y los magistrados el derecho de hacer las leyes y promulgar los decretos. El derecho itálico, á cuya participación eran admitidos algunos provinciales, no confería un privilegio al ciudadano aislado, pero sí daba al cuerpo de la ciudad la propiedad quiritaria del terreno, el comercio y por consiguiente la exención del impuesto predial, la capacidad de la emancipación, de la usucapion y de la vindicación (37).

Uno de los principales medios empleados por los sucesores de Augusto para consolidar la tiranía, fué el de cercenar poco á poco los derechos á

(35) AMIANO MARCELINO, XXVIII, 6.

(36) Código Teodosiano, XII, 12, l. 4, 9, 11.

(37) Véase LIBRO V, cap. II.

la Italia, cuna de la antigua libertad privilegiada. El último golpe fué descargado por Cómodo cuando estendió al mundo entero lo que había sido atributo especial de Roma, y por último de toda la península. Sin embargo, la Italia había quedado exenta del tributo hasta el instante en que Diocleciano asoció á Maximiano al imperio cediéndole el África y la Italia; pues no estando ya sostenida esta última por las contribuciones de las provincias, tuvo que someterse á las mismas cargas que las demás, sin que después se viera nunca libre de ellas.

Mas tarde, los *duumviri*, ó los magistrados que á ellos correspondían, desaparecieron en todas partes, debiendo después, según el código Teodosiano (38), presidir la curia y dirigir la administración municipal, el primer decurion (*principalis*); el nombramiento para ejercer estas funciones era vitalicio ó cuando menos por quince años, y no constituía una magistratura, sino una dignidad particular; era el decano de la asamblea y no ejercía jurisdicción.

Así fué como aumentándose el despotismo imperial en todas partes introducía las formas monárquicas hasta en la constitución republicana de las curias. A juzgar por la organización de estos cuerpos, al ver que todo el que tiene capacidad legal y cierto número de propiedades debe ser inscrito en el *album* (39) sin privilegio del nacimiento y sin que el número sea limitado; al ver que los emperadores recomiendan no elevar al *duumvirato* sino por grados (40), aconteciendo lo mismo en el sacerdocio; al considerar que la curia ejerce una acción tan inmediata en los asuntos de la ciudad, elige los magistrados, convoca en casos de urgencia á todos los habitantes, redacta decretos que promulga directamente sin que el prefecto pueda hacer otra cosa que proporcionar noticias; se creía que se trata de muchas repúblicas democráticas cuya oposición conjuraba ó por lo menos ponía trabas á las violencias de lejanos dominadores.

Pero todo esto no era más que apariencia. Todo acto de la curia podía ser anulado por el príncipe:

(38) Si los códigos Teodosiano y Justiniano hablan tan poco de los magistrados municipales, al paso que los juristas clásicos hacen mención de ellos continuamente, consiste en que estos vivían en Italia, y en que los códigos de que hablamos fueron recopilados en Oriente.

(39) Llamábase *Album* el libro donde se hallaban inscritos los nombres de los senadores. El de Canusio, en 332, nos da XXX *patroni clarissimi viri*; II *patroni equites romani*; VII *quinquennales*; IV *electi inter quinquennales*; XXII *duumvirales*; XIX *edilices*; XI *quistorices*; XXI *pedani*; XXXIV *praetextati*; en total 148.

(40) *Nemo originis suae oblitus, et patria cui domicilii jure devinctus est, ad gubernacula provinciae nitatur ascendere, priusquam decursis gradatim curiae muneribus subvehatur; nec vero a duumviratu, vel a sacerdotio incipiat, sed, servato ordine, omnium officiorum sollicitudinem sustineat.* Ley de Valentiniano, Cod. Teod., lib. XII, tomo IV, libro 77.

por su parte, el gobernador de la provincia tenía el derecho de hacer lo mismo cuando quisiera, respecto de la elección de los magistrados municipales. Cuando después la tiranía imperial debilitó la vida pública, el orden de los decuriones se envileció hasta el extremo. Haciéndose muy difícil la percepción de los impuestos, á causa del mal sistema económico que destruía todo lo que podía el imperio tener en sí de bueno, ¿qué pretendieron los emperadores? Obligaron á los decuriones á percibir las contribuciones municipales, de cuyo pago les hicieron responsables con sus bienes y personas, como también de su administración y de los empleados dependientes de ellos. Cuando lo escivo de los impuestos obligaba á un propietario á abandonar su campo, volvía este terreno á la curia, la que estaba obligada á soportar las cargas de esta nueva propiedad, encontrase ó no compradores. Los decuriones, pues, no eran ya otra cosa que agentes gratuitos del despotismo, y multiplicándose los impuestos en virtud del aumento continuo de las necesidades del imperio, sus funciones llegaron á ser intolerables.

Al mismo tiempo la consolidación de la autoridad imperial aminoraba la de los municipios y hacia que se fijara en los gobernadores el respeto tributado anteriormente á los magistrados locales. Eximiendo Constantino y sus sucesores á muchas personas de las cargas municipales, hicieron estas más insoportables para cuantos quedaban sujetos á ellas; y despojando á muchas ciudades de sus bienes inmuebles para dotar con ellos á las iglesias cristianas, las pusieron en la imposibilidad de subvenir á los gastos á que contribuían antes ricas posesiones. Agréguese á esto que los curiales, que no tenían hijos, no podían disponer más que de la cuarta parte de su hacienda, debiendo volver lo restante á la curia; tampoco podían alejarse del municipio sin licencia del gobernador de la provincia: por último, estaban sujetos á una imposición especial (*oblatio auri*). Sus administrados les miraban como implacables exactores; hallándose, pues, espuestos á un mismo tiempo á las exigencias crecientes de continuo del tesoro, á exacciones de los bárbaros que caían sobre ellos y al odio de sus conciudadanos.

Concíbese de consiguiente que emplearan todos sus esfuerzos para sustraerse á un honor tan ominoso, y que la ley no descuidara nada para mantenerlos encadenados. Ya Marco Aurelio había ordenado que los hijos naturales fueran admisibles á las funciones municipales (41), y Septimio Sévero había añadido á la lista de los elegibles los judíos, así como los hijos nacidos de padre esclavo y de madre libre (42). Agregáronse nuevos privilegios al decurionato. Caidos en la indigencia los decuriones hubieron de ser sustentados por los municios.

(41) *Dig.* lib. I, tomo 2, l. III.

(42) *Dig.* lib. II, 3; III, 4.

pios: aquellos que después de haber recorrido todas las funciones municipales salían de ellas sanos y salvos, fueron exentos de desempeñarlas en lo sucesivo, y hasta decorados con el título de conde. De este modo se propendió á desbaratar los artificios por medio de los cuales se aspiraba á eludir el decurionato. Trajano prohibió redimirse de este cargo por dinero. Todo hijo de decurion tuvo que ser curial, como también el que llegaba á adquirir veinte y cinco fanegas de tierra: nadie pudo enagenar los inmuebles que le conferían este derecho oneroso, ni obtener un empleo de la corte sin haber desempeñado las funciones municipales. Por último, el decurion se enganchaba en el ejército para salvarse, y la ley le arrancaba de su bandera: se hacía esclavo, y la ley le restituía la libertad para que fuera á tomar asiento en la curia (43). El guerrero cobarde, el sacerdote indigno eran condenados á hacerse decuriones. ¡Tales eran los padres de la patria, el sosten de las libertades municipales!

Defensores.—El esceso del mal causado por el desorden introducido en el seno de las curias, produjo, después del año 365, la creación de los síndicos (*defensores*) elegidos por la ciudad entera para proteger á los contribuyentes contra las exigencias de la curia, y á ésta contra los delegados del imperio (44): instruían los procesos criminales, juzgaban en lo civil hasta la cantidad de trescientos sueldos, y de sus decisiones se apelaba ante los gobernadores. Creció su importancia, cuando, más exigentes los municipios, más necesitaban conceder; y cuando oprimidos los decuriones, solo se podía esperar en la plebe. Se fortaleció por tanto el defensor en oposición á los magistrados municipales y aún á los imperiales, á medida que se robustecía la potencia monárquica. Estraño primero á la curia, acabó por ser su jefe. En Oriente se conservó aun después de Justiniano; en Occidente, yendo en decadencia la administracion, se insinuó el clero en las curias y el obispo se hizo el defensor.

Cuestores.—De los antiguos cuestores uno solo sobrevivió no encargado ya del erario, sino de componer oraciones y epístolas en nombre del emperador y leerlas en el Senado. Cuando estas adquirieron la fuerza y la forma de edictos, el cuestor fué como el primer ministro moderno, el representante

(43) *Curiales nervos esse reipublice ac viscera civitatum nullus ignorat; quorum ceterum recte appellavit antiquitas minorem senatum; huc redegit iniquitas iudicium et exactorum plectenda venalitas, ut nonnulli patrias deserentes, natalium splendore neglecto, occultas latebras elegerint, et habitationem juris alieni.* Nov. Major, tit. 1.

(44) *Hi potissimum constituentur defensores, quos decretis elegerint civitates. Defensores nihil sibi insolenter, nihil indebitum vindicantes, nominis sui tantum fungantur officio, nullas infligant multas, nullas exerceant questiones; plebem tantum vel decuriones ab omni improborum insolentia et temeritate tueantur, ut id tantum quod esse dicuntur, esse non desinant.* Cod. Teod. XI, 2.

del poder legislativo, la fuente de la jurisprudencia civil. Esta suprema judicatura se asentaba á veces en el gabinete imperial con los prefectos del pretorio y con el ministro de Estado ó resolvía las dudas de los jueces; además cultivaba para servicio del emperador ó para modelo oficial de estilo aquella gerga pomposa y bárbara que tomaba el nombre de elocuencia. Como juez delegado algunas veces intervenía en causas reservadas del emperador y otras se consultaba á los dos senados como á tribunales de justicia.

Jurisdicción.—Marcaba la jurisdicción voluntaria los actos solemnes del antiguo derecho (*legis actiones*), ú otros de más reciente forma. Entre el número de los primeros se hallan las *vindicia* con todas sus aplicaciones, como manumisión, adopción, emancipación, constituyendo por decirlo así, un sistema de derecho superior reservado á los oficiales del príncipe, sin que pudieran intervenir los defensores de la ciudad ni los magistrados municipales. Los actos de nueva forma son los que se introdujeron en tiempo de los emperadores, cuando se empezaron á formular protocolos sobre todo, declarados posteriormente indispensables para las donaciones y testamentos. Estos debieran haber sido abiertos solemnemente ante el gobernador de la provincia; pero para mayor facilidad eran leídos algunas veces en el seno de la curia. Según el texto del estatuto de Honorio debían formularse las actas ante un magistrado ó en presencia del defensor, de tres principales y de un escribano (*exceptor*), y consistían en un diálogo entre el compareciente y el magistrado.

Conservaban las ciudades de Italia el antiguo *derecho itálico* estensivo también á algunas ciudades de las provincias, consistiendo en que se administraba justicia por los ciudadanos mismos, al menos en materia civil y en primera instancia; pero generalmente se confiaba la jurisdicción á los gobernadores. Según la antigua forma el magistrado instruía el proceso, determinaba el principio de derecho aplicable al caso, y pronunciaba una decisión motivada. Entonces un jurado (*judex*) elegido cada vez y de condición privada, examinaba el hecho, que ponía en parangón con el principio doctrinal establecido por el magistrado, y resultaba el fallo de la concordancia del uno con el otro.

Estos *juicios privados* se hallaban en uso en Roma y en los municipios; pero, bajo los emperadores, pronunciaban los magistrados sin asistencia de jueces (*extraordinaria cognitio*). Diocleciano abolió después estos jurados en muchas provincias; perdióse en otras la costumbre, y la jurisdicción quedó enteramente á los gobernadores, salvo la apelación al emperador.

La cooperación de los jueces esplica como podían bastar los dos pretores en la inmensa Roma á fallar sobre las diferencias entre los ciudadanos y los extranjeros. Pero una vez abolidos los jueces ¿cómo podía obtenerse igual resultado? Ya durante

la república tenían los pretores á su lado juriconsultos para oír su dictámen; más tarde se agregaron los emperadores un colegio (*consistorium, auditorium*), para decidir los puntos de derecho llevados en apelación ante ellos.

Siguieron este ejemplo los gobernadores, y se abogó á presencia suya en las causas como se practica en los tribunales de justicia, salvo que la decisión dependía siempre de la voluntad del presidente. Otro tanto hicieron los magistrados municipales y los defensores. A los jueces sucedieron los decuriones, y la curia se trasformó en tribunal de justicia. En los casos criminales, cuando era militar el acusado, pertenecía la jurisdicción á los duques y á los condes, así como en los asuntos civiles, cuando uno de los contendientes era soldado y aceptaba el otro el tribunal excepcional.

Juzgaba, pues, el defensor de la ciudad las diferencias de las gentes del campo y de los delitos correccionales; los duumviros ó jueces elegidos en la curia fallaban en primera instancia sobre los asuntos civiles de los ciudadanos. Se apelaba del defensor á los duumviros, de estos al presidente de la provincia, de este último al procónsul ó vicario; y finalmente al prefecto del pretorio. Las acciones criminales y algunas de materia civil eran de la competencia del presidente; pero solo el prefecto del pretorio y algunos procónsules privilegiados podían condenar á la deportación.

Mientras los juicios emanaron del pueblo ó del pretor por él elegido, no podía haber lugar á la apelación, siendo soberana la autoridad de que se derivaban. Cuando fueron confiados á magistrados elegidos sin su concurrencia, y á más subordinados, era natural que resultase de aquí aquel encadenamiento por medio del cual las decisiones pronunciadas por uno de ellos eran sometidas al examen de un juez superior, remontándose hasta el trono.

Tortura.—Siendo la salud del imperio la ley suprema, bastaba que uno de los delatores despachados, como ya hemos dicho, desde las provincias, acusara de traición á algun ciudadano, para que fuera cargado de cadenas á Milan, á Roma y Constantinopla para ser allí juzgado con formas estralesgales y sujeto al tormento. Había sido reservado hasta entonces para los esclavos; pero encontrándolo ya establecido en las provincias, continuaron los magistrados sirviéndose de él, no pasando mucho tiempo sin que se aplicara también á los ciudadanos romanos. Solicitáronse, pues, excepciones, y fueron decretadas en favor de los *ilustres* y de los *honorables*, del clero y de los soldados, así como en favor de sus familias, de los profesores de artes liberales, de los magistrados municipales y de su descendencia hasta el tercer grado; y por último de aquellos que aun no habían llegado á la edad de la pubertad. Estas excepciones confirmaron tácitamente aquella iniquidad, haciéndola pesar más sobre los otros. Pero como decidieran después los juriconsultos que en caso de crímenes de

Estado se podía traspasar los límites del derecho, aplicóse indistintamente el tormento en los procesos de este género, á los acusados, los cómplices y los testigos.

Leyes.—Seguíase estimulando el estudio de las leyes como medio de llegar á las magistraturas civiles. Todas las ciudades importantes tenían escuelas de derecho, siendo la más célebre la de Berito en Fenicia. Después de haber estudiado cinco años, se dedicaba la juventud á adquirir riquezas y reputaciones, defendiendo causas privadas, cuyo número era inmenso en un país desmoralizado; ó bien entraban en la carrera de los empleos, también en extremo numerosa, y en los cuales el mérito, la habilidad ó la flexibilidad podían elevar hasta la categoría de ilustre. Este enjambre que pululaba en los tribunales ó se arrastraba en la corte ó penetraba en el interior del hogar doméstico para atizar allí disputas y traficar con pérdidas, vino á ser una nueva plaga para el imperio y degradó la noble jurisprudencia hasta el extremo de convertirla en un oficio de cobardes.

Rentas.—Consistían las rentas públicas (45) en el producto de los dominios del imperio, en contribuciones directas é indirectas y en productos eventuales. Ya hemos hecho mención de las propiedades del fisco (pág. 381).

El patrimonio de cada particular estaba exactamente descrito en registros especiales con la medida de las tierras, el número de esclavos y de bestias, según la declaración juramentada del propietario; en este punto se consideraba como sacrilegio y delito de lesa magestad el fraude (46). Estimábanse las buenas tierras en compensación de las malas, y adoptando el término medio se venía á parar en un precio igual por cada fanega; método vicioso que era preciso modificar á cada cambio de propietario, ó que dejaba subsistir un recargo injusto. Aprovechándose de esto los ricos vendían los terrenos baldíos, y compraban fértiles campos; y de aquí las reclamaciones continuas, las comprobaciones y las reparaciones (47).

Un decreto (*indictio*) del príncipe determinaba todos los años la cantidad y calidad de los impuestos y si no bastaban para la necesidad, se imponía

(45) *Finis*, en la baja latinidad, quería decir pago, como *πίλος* en griego y *Ziel* en alemán. De aquí proviene la palabra *hacienda*, para espresar el arte de procurarse dinero por medios buenos y escogidos. La palabra *talla* trae su origen de la señal ó marca que hacían el exactor y el perito para indicar los pagos verificados, en un pedazo de madera dividido en dos partes, donde aparecía la suma espresada.

(46) *Si quis sacrilega vitem falce succiderit, aut fercium ramorum factus hebetaverit quo decinet fidem censuum et mentiatur collide paupertatis ingenium, mox detectus, capitale subibit exitium, et bona ejus in fisci jura migrabunt.* Cod. Teod., XVIII, 11, l. 1. Según parece, se revisaba el catastro cada quince años.

(47) Cod. Teod., X, 17 l. 31 *de trib. et annona*; 3, l. 8, *de censit.*; 2 l. 31, *de indulg. debit.*

una *superindicción*. De modo que en los acontecimientos extraordinarios podían suplirlo hasta los prefectos del pretorio, á los cuales estaban confiadas las rentas, teniendo bajo sus órdenes á los vicarios, á los regidores de las provincias y á los condes de las sagradas liberalidades. Los tributos se repartían en el mismo lugar del poder, vigilando el presidente de la provincia é interviniendo los defensores de la ciudad.

Se pagaba la mayor parte del impuesto en plata y hasta en oro; lo demás en géneros según la naturaleza del terreno, espedidos á espensas de los contribuyentes á los almacenes públicos, desde donde se distribuían á la corte, al ejército, á la plebe de Roma y de Constantinopla.

Medítense en el inmenso número de individuos que debían ocuparse en la descripción de los patrimonios, en determinar las cuotas, en recaudar y apremiar el pago, luego en distribuir á los soldados y á los empleados civiles las raciones señaladas á cada uno. Si las funciones de los agentes de hacienda son generalmente miradas de reojo, debían ser verdaderamente odiosas entonces, ejerciéndolas con tanta arbitrariedad y de la manera más apropiada para esquilmar al pueblo con recargos y con numerosas anticipaciones. Por eso la parte más odiosa fué atribuida al decurionato. ¿A cuántos abusos no había de dar margen semejante método de recaudación en un imperio tan vasto y bajo un gobierno absoluto? Siendo relativa al impuesto una notable parte del Código Teodosiano, revela á que extremo habían llegado la miseria de los pueblos y la codicia de los gobernantes.

Al aumentar con Diocleciano el fausto del Imperio, crecieron los impuestos del pueblo. Ese inmenso desarrollo dado á la administración requería inmensos gastos y mayores todavía el tener á sueldo á los bárbaros y á veces pagarles un tributo.

Enseñanos la historia que la ciudad de los eduos comprendía treinta y dos mil capitaciones ó cuotas de contribuciones; lo cual haría ascender proporcionalmente á un millón quinientas treinta y seis mil las cuotas prediales de la Francia moderna. Por otra parte sabemos que cuando Juliano el Apóstata gobernaba las Galias, halló que el impuesto se elevaba á 25 monedas de oro por capitación (48), y la disminuyó hasta siete. Calculando la primera suma en 355 pesetas, y la segunda en 99 y 40 céntimos, esto nos daría sobre la Francia actual un impuesto directo de 345.280.000 pesetas, que en un tiempo de prosperidad extraordi-

(48) Se ha considerado esta enorme suma como superior á toda creencia por aquellos que, como Gibbon, han entendido *caput* en el sentido de una persona. El pasaje de Amiano es terminante: *Quid profuerit (Julianus) anheliatibus extrema penuria Gallis hinc maxime claret, quod primitus partes eas ingressus, pro capitibus singulis, tributum nomine, vicenos quinos aureos reperit flagitari; descendens vero, septenos tantum munera universa complentes.* XVI, 5.

aria fueron reducidos á 152.678.000 pesetas. Escedian, pues, las contribuciones directas á las de ahora, y sin embargo, ¡cuán exorbitantes eran los impuestos indirectos! ¡Cuánto no se ha extendido actualmente el cultivo! Ya no es deshonroso el comercio, ni le ponen trabas los monopolios del gobierno que pesaban entonces sobre todas las manufacturas.

Bajo Galerio ofrecía el pago del censo, al decir de Lactancio, la imagen de la guerra y de la servidumbre. «Se vendían las tierras, se contaban las cepas y los árboles, se registraban los animales de toda especie, el nombre de todos los ciudadanos sin distinción entre los habitantes de las aldeas y los de las ciudades. Cada cual acudía con sus hijos y sus esclavos, y el látigo hacía su oficio. A fuerza de suplicios se obligaba á los hijos á depone contra sus padres, á los esclavos contra sus amos, á las mujeres contra sus maridos. A falta de pruebas, se ponía en el tormento á padres, maridos, amos para obligarles á declarar contra sí propios; y cuando el dolor les arrancaba alguna declaración se tenía por verdadera; ni la edad, ni las enfermedades servían de excusa. Hacían los recaudadores que se les presentaran los ancianos enfermos y achacosos, y determinaban la edad de cada cual añadiendo años á los niños y quitándoles á los viejos; porque se pagaba un tanto por cabeza y había necesidad de comprar la facultad de respirar á costa de dinero... Durante esta operación perecían los animales, morían los hombres, se tasaba lo que ya no existía, de manera que no se podía vivir ni morir gratuitamente. ¡Dichosos los mendigos que estaban libres de semejantes violencias! Pero compadeciéndose de ellos Galerio, hizo que los embarcaran con orden de que cuando estuvieran en el mar se les arrojara al agua. ¡Admirable expediente para destruir la mendicidad en el imperio, hacer morir á una porción de mendigos para que nadie se libertara del censo so pretexto de pobreza!»

No era menos onerosa que la capitación la *colación lustral* exigida á los comerciantes cada quinquenio. «Por el tiempo en que se aproxima el vencimiento de este impuesto (decía ante el emperador el mismo Libanio) se aumenta el número de esclavos, y los padres venden á sus hijos, no para guardarse el producto, sino para entregárselo á los exatores.» Zósimo se explica de este modo: «Cuando llega el tiempo de la colación lustral, todo es en la ciudad sollozos y lastimeros gemidos. Se vé abrumados de golpes á aquellos á quienes su pobreza impide aprontar sus correspondientes cuotas, sometiéndoles á toda clase de malos tratamientos. Venden las madres sus hijos, conducen los padres al lupanar sus hijas, para proporcionarse el medio de satisfacer á los colectores (49).» Constantino prohibió estos tormentos á los cuales substituyó un encarcelamiento humano. Debían los herederos

(49) LIBANIO, *Oratio cont. Flor.* ZÓSIMO, I, II, 24.

pagar al fisco la deuda del difunto, ó renunciar á la sucesión (50).

Pero hay más todavía; los contribuyentes se hallaban también sujetos á una infinidad de prestaciones personales, por ejemplo, á cocer el pan, la cal, á transportar los géneros á los almacenes, al ejército, á suministrar caballos para el servicio de correos. Los senadores y los nobles de las provincias pagaban un tributo especial (*foliis*) sobre sus rentas, y una cuota cada vez que eran promovidos á un empleo (51).

Consistiendo frecuentemente en coronas de oro los donativos voluntarios de las ciudades á los triunfadores y á los que habían merecido bien de la patria, fueron considerados en breve como un deber respecto del príncipe cuando ascendía al trono, cuando se casaba, tenía hijos ó se decretaba un triunfo. Sustituían los senadores á este *oro coronario* una ofrenda que ascendía á mil seiscientas libras de oro (52). Todos los decuriones estaban especialmente obligados á ella (53).

Contribuciones indirectas.— Había además derechos de entrada y de salida, de tránsito, de consumo; quizá había necesidad de pagarlos á la entrada de cada diócesis, pues estaban arrendados á diferentes compañías de publicanos, lo cual producía cuantiosos gastos y no menos vejaciones. Hallábase especialmente sujeta la Italia al derecho de arbitrios de la vigésimaquinta y de la centésima parte, ó como diríamos ahora del cuatro y del uno por ciento; pero en tiempo de Constantino se extendió á todo el imperio y á toda clase de mercancias (54). Marciano, jurisconsulto del siglo III, enumera como sujetas á los derechos, veinte y dos clases de aromas, cuatro de piedras finas, siete de telas, cuatro de fieras, tres de materias colorantes, sin hablar de las pelterías de Babilonia y de Partia, de los sombreros de la India, de los eunucos y de otros artículos de comercio (55). Se pagaba por todo lo que se llevaba en un viaje y luego para la reparación de los caminos; lo cual hacía que en todas partes hubiera guardas y cobradores, cuyas concusiones apenas podían refrenar los amenazantes rigores de las leyes.

(50) Cod. Teod., XII de exact.; XIII, de indict., etc.

(51) NAZARIO, *Paneg. vet.*, X, 35. ZÓSIMO, lib. II, 38.

(52) *Oblatio auri.* SIMMACO, *Ep.* X, 26.

(53) *Universi quos senatorii nominis dignitas non tuer, ad auri coronarii prastationem vocentur... Nullus, exceptis curialibus, quos pro substantia sui aurum coronarium offerre convenit, ad oblationem hanc adtineatur.* Código Teod., XII, 13, l. 2, 3.

(54) Esto resulta de la siguiente ley del Código Justiniano. «Los provinciales no pagarán por las cosas que introduzcan para su propio uso, ó para el fisco ó para su oficio, ó para las necesidades de la agricultura. Sujetamos al impuesto á todas las personas que no se encuentran en los susodichos casos ó sirvan para el tráfico.» Lib. IV, l. 60, l. 5.

(55) *Digesto*, XXXIX, 4, l. 16.

Hacían los exatores que todo fuera de mal en peor, y Valentiniano nos da testimonio de su tiránica conducta. «Apenas llega el exactor á la provincia trémula de espanto, cuando rodeado de artifices de calumnias, y envanecido en medio de obsequiosas vilezas, reclama el apoyo de las autoridades provinciales. A veces se agrega además las escuelas, á fin de que, multiplicando el número de hombres y de dependientes, esté en aptitud de imponer por el terror violentas exacciones en cuanto plazca á su codicia. Empieza por poner de manifiesto y circular terribles mandamientos, apoyados en diferentes y numerosos decretos; presenta un mamotreto de minuciosos cálculos, embrollados con una oscuridad impenetrable, que en los hombres ignorantes de estos enredos hacen tanto más efecto cuanto menos se entienden. Reclaman los recibos que ha destruido el tiempo, ó que ha descuidado conservar la sencillez y confianza del que los ha solventado. Si se han perdido es para ellos una ocasión de rapiña; si existen, hay que pagar á fin de que sean valederos, de tal manera, que ante este juez incógnito el título que ha perecido es dañoso, y el que se ha conservado de nada sirve. De aquí provienen males sin cuento, un duro encarcelamiento, una cruel tortura, y todos los tormentos por la crueldad del exactor preparados. El palatino, cómplice de estos robos, exhorta; apremian los turbulentos guardas; la implacable ejecución militar amenaza; no hay justicia de pruebas ni compasión para poner coto á aquellas iniquidades, de que no están más á cubierto los ciudadanos que los enemigos (56).

Industria.— Ocioso es repetir que tales vejaciones arruinaban la agricultura hasta el punto de abandonar muchos propietarios sus campos para sustraerse al pago del impuesto. Si á la sazón era menos infamante la industria que en tiempo de los orgullosos republicanos, tenía que habérselas con estas tiránicas trabas (57). Desde el tiempo de Numa había nueve gremios de oficios, más bien como objeto de lujo, que para satisfacer necesidades efectivas: aumentóse este número bajo el imperio, hasta el punto de enumerar Constantino treinta y cinco (58). Exentos los individuos de estos gremios de servicios personales, se les excluía hasta de las legiones, y hallaban protección en el patronato que se habían elegido; pero como los

(56) *Nov. Valentin.*, VII.

(57) Véase el lib. VI, cap. XV.

(58) Fundidores de metales, herreros, forjadores, plomeros, bronceistas, plateros, auríferos, joyeros, doradores, vidrieros, espejeros, curtidores, tintoreros de púrpura, tejedores de telas adamascadas, de otras telas labradas, bataneros, albañiles, canteros, trabajadores de mármol, mosaico y mármol, terraplenistas, modeladores, carniceros, ebanistas, los que adornaban las techumbres, carpinteros, alfareros, ingenieros hidráulicos, pintores, arquitectos, cinceladores, escultores, médicos, veterinarios.» *Código Teodosiano*, XIII, 4, l. 2.

que estaban agregados á ellos adquirían el privilegio de ejercer su industria con esclusión de todos los demás y tenían un síndico, estatutos y propiedades, estaban obligados en cambio á ciertos servicios al Estado. Así en Roma debían apagar los incendios (59); en Alejandria, limpiar el cauce del Nilo (60); en Cartago, suministrar varias materias en bruto para las construcciones imperiales (61). Ciertos *naviculares* tenían el deber de trasladar los víveres destinados al ejército á lo largo de los ríos (62), *bastagarios* á conducir por la vía de tierra los ingresos del fisco (63), etc. Todos estos eran, pues, considerados como apegados al terreno de la ciudad con sus hijos y sus haberes; si se alejaban de allí se les espulsaba como desertores (64), y no podían eximirse de sus obligaciones, ni aun por rescripto imperial á no hacerse soldados ó sacerdotes (65). Los gremios eran responsables de las cuotas que se les asignaba, por lo cual cuando los emperadores no encontraban dinero en otra parte acudían á ellos. Una proteccion insensata arrastraba de consiguiente á la más ruda servidumbre; y para salvarse de ella, llegaban, aquellos sobre quienes pesaba, á hacerse siervos del terruño (66).

Como si esto no hubiera bastado á dar el golpe de gracia á la industria se hacían los emperadores manufactureros, y su comercio producía la ruina de las demás fábricas. Cuando vieron que el dinero era indispensable para apuntalar el decadente imperio, se pusieron á fabricar por economía todo lo que era necesario para su propio uso, para las distribuciones á los cortesanos y ejército y aun para el tráfico. Alejandro Severo hacía tejer y teñir telas de púrpura y enviaba al mercado las más finas y brillantes (67). Constantino vendía vestiduras, telas de lino, peleterías por cuenta del fisco (68). Constantino tenía talleres para el tejido de la lana, de la seda y del lino (69). Avanzando más Valentiniano I, prohibió del modo más erróneo á los particulares fabricar sederías, tejer telas de hilo de oro ó de otras clases (70). Graciano y Teodosio castigaron con la muerte y la confiscación á los que tenían ó vendían púrpura, ó compraban seda á los bárbaros (71), reservándose el monopolio el empe-

(59) PLINIO, *Epistola* X, 42.(60) *Cod. Teod.*, XIV, 27.(61) *Idem*, XI, 1.(62) *Cod. Teod.*, XIII, 5; XXX, 9.(63) *Idem*, X, 4.(64) *Nov. Major.*, tit. I; y *Cod. Teod.*, XIV, 7.(65) *Idem* 7, 20, *Nov. Valent.*, 12. *Cod. Teodosiano*, XIV, 1.(66) *Idem*, XII, 19.(67) LAMPRIDIO, en la *Vida* de este emperador, c. 9.(68) *Cod. Just.*, X, 47.(69) *Cod. Teod.*, X, 20.(70) *Idem*, X, 21.(71) *Cod. Just.*, IV, 40, XI, 8.

rador, á quien debían comprar también los soldados sus trajes (72).

No parecerá inútil extractar de las leyes y de la *Noticia* la indicación de las fábricas establecidas en nuestro Occidente. Había en Italia tres establecimientos para el tinte de la púrpura; en Tarento, en Siracusa, y en Venecia; una en Salona; dos en las Galias, en Narbona y en Tolon; una en las islas Baleares, muchas en África (73), donde probablemente se pescaba la concha que suministraba aquel color. Trabajaban quince fábricas de paños en Salona, en Espalato y en Sirmio; en Italia, en Roma, en Milan, en Aquilea, en Canosa y en Venosa; en África, en Cartago; en las Galias, en Arlés, en Lion, en Reims, en Augustoduno, y en Tréveris. Había una en la Bretaña; solamente dos hacían la tela de lino, una en Ravena y otra en Vienne de la Galia (74). Tenían por obreros á innumerables esclavos, encadenados á perpetuidad, así como sus hijos, á esta clase de trabajos, á fin de que no llevarán á otra parte aquella industria. Todo el que ocultaba á uno de aquellos esclavos incurria en la multa de tres á cinco libras de oro, y caía en la misma condicion todo el que contraía matrimonio con esclavas (75).

En los dos imperios trabajaban treinta y cuatro fábricas de armas; el de Oriente tenía nueve en Asia; una en Damasco, dos en Antioquia y Nicomedia, una en Edesa, Irenópolis, Cesarea de Capadocia, Sardis; seis en Europa, en Marcianópolis, Adrianópolis, Tesalónica, Naiso, Ratiaria, Horreomago. El de Occidente contaba diez y nueve, en Sirmio, Acinco de la Panonia, Carnunto, Lauriaco, Salona, Concordia, Mantua, Verona, Pavia, Cremona, Luca, Matiscona, Augustoduno, Reims, Ambiano, dos en Tréveris, Argentorato y Soissons (76). Eran los armeros de condicion libre; pero una vez inscritos en el gremio debían permanecer allí con sus hijos durante cierto número de años, y marcados en el brazo para ser reconocidos (77). En lo interior vendían las armas; pero no era lícito su uso (78).

Atraía á sí el fisco las minas, las salinas, los criaderos de yeso, de asperones, de mármoles, y aun canteras; y las alquilaban á los particulares. Esplotábanlas los mismos condenados ó esclavos con sus hijos; sucedía lo propio con los monederos que eran también esclavos (79). Seis casas de moneda trabajaban activamente en el imperio de Occidente, en Sicilia de Iliria, en Aquilea, en Roma, en Lion, en Arlés y en Tréveris (80).

(72) *Cod. Teod.*, V, 6.(73) *Notitia dign. per Occ.*, cap. 38.(74) *Idem*, cap. 37.(75) *Cod. Teod.*, X, 20.(76) *Notitia dign. per Orient.*, cap. 67 y siguientes, *per Occident.*, cap. 30 y siguientes.(77) *Cod. Teod.*, X, 21.(78) *Cod. Justin.*, IV, 41.(79) *Cod. Teod.*, X, 19, l. 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 20.(80) *Not. dign. per Occ.*, cap. 36.

Tan inmenso número de trabajos confiados á esclavos disminuían los recursos de la población libre que no se podía ganar la vida; y no costando los obreros que los ejecutaban más que la manutención, eran ofrecidos los productos á precios cuya competencia no podían sostener los particulares.

Comercio.—No se hallaba, pues, el comercio más floreciente que lo hemos visto en el precedente siglo; y si se ocuparon de él las leyes, fué para perjudicarle con medidas mezquinas y avaras. Cuando se aproximaron los bárbaros y se aficionaron al refinamiento de la civilización hubieran podido los romanos recuperar parte del oro que estos les arrebataban ó recibían por vía de tributo ó á título de sueldo, abriendo mercados en las fronteras. Pero á fin de no estimularles poniéndoles de manifiesto las riquezas del país fué limitado este comercio; y sin hablar de las armas se prohibió, so pena de confiscación y de destierro, vender á los bárbaros ó á sus embajadores hierro en bruto ó trabajado, así como piedras de afilar, y enseñarles la construcción naval, ó suministrarles la madera necesaria para el efecto; también fué vedado darles vino, aceite, caviar, sal y trigo (81); y luego el temor hizo que fueran excluidos rigurosamente los mercaderes bárbaros y persas; solo se les admitió en algunas ciudades determinadas (82).

Así se halló esterminado el comercio en toda la longitud de la frontera del Rhin y del Danubio. Sostentase hacia el lado de Oriente por la necesidad siempre creciente de las drogas y de los tejidos, que cada vez que la guerra interceptaba las vías más directas de Armenia y de la Mesopotamia, eran dirigidos á Constantinopla por el mar Negro. Para la observancia de todas estas prohibiciones se instituyeron condes del comercio en Egipto, en Oriente, en Escitia, en el Ponto, en la Mesia, en la Iliria y en otros puntos (83).

Si se considera que en Roma se había agotado la principal fuente de su riqueza, la conquista, se concebirá fácilmente que se fuera empobreciendo cada día más. En tiempo de los Antoninos la escasez de numerario empezó á dejarse sentir, viéndose en la precisión, el primero de ellos, de vender hasta las insignias imperiales para subvenir á las públicas necesidades. Marco Aurelio hizo por dos veces almoneda de los vasos de oro y de los objetos preciosos de su palacio. Didio Juliano falsificó la moneda, viéndose quizá obligado á esto por la necesidad en que se hallaba de pagar la enorme cantidad con la cual había comprado algunos días de imperio. Las monedas de oro de los emperadores eran de muy buena ley, hasta el punto de contener apenas $\frac{1}{100}$ de liga; y se conservaron siempre

(81) *Cod. Teod.*, IX, 40; *Cod. Just.*, IV, 4 1. *Dig.* XXIX, 4.(82) *Cod. Just.*, IV, 63.(83) *Not. dign. per Or.*, cap. 75; *per Occ.*, cap. 40.

así, al paso que las de plata sufrieron alteraciones. Caracalla las mezcló con una mitad de cobre y Alejandro Severo con dos tercios de lo mismo. Máximo convirtió en numerario los metales preciosos de los templos y de los sitios públicos, y hasta las estatuas de los dioses y de los héroes. Bajo la dominación de Filipo no existía más moneda de plata que la que había sido acuñada en tiempo de los Antoninos. Desde Galieno hasta Diocleciano no corrían más monedas que las de cobre cubiertas de estaño. La insolencia de los monederos falsos llegó hasta el extremo de escitar una sedición contra Aureliano (84), pereciendo siete mil soldados antes de que fuera apaciguada. Después de él se vió circular de nuevo la plata, sin duda á causa de la enorme cantidad encontrada en el saqueo de Palmira; pero en breve se agotó este recurso. Constantino había fijado en el año 325 el valor de la libra de oro en ochenta y cuatro *solidi*. Cuarenta y dos años más tarde la ponía Valentiniano en setenta y dos, lo cual la aumentaba una séptima parte; y cuando su proporción con la plata en tiempo de Vespasiano era de un décimo, varió bajo Constantino de una duodécima á una décima cuarta parte.

Teodosio decidió que los soldados situados en la frontera de la Iliria recibieran dinero en vez de raciones, y que ochenta libras de carne de cerdo se tasaran en un sueldo de oro, lo mismo que doce modios de sal y ochenta libras de aceite. Podía equivaler el sueldo de oro á catorce pesetas y ochenta y un céntimos. Así una libra métrica de carne se pagaba en cincuenta y siete céntimos, y la mina de sal en una peseta y trece céntimos: tanto se había aumentado el precio del dinero desde el tiempo de Diocleciano.

De consiguiente hubo de aumentarse el interés del dinero; nueva plaga para el Estado y gran señal de desorden. Ya en tiempo de la república hemos visto empleados los capitales en enorme usura; pero sin tomar en cuenta los abusos, la ley fijaba en tiempo de Augusto el interés á cuatro por ciento, á seis en tiempo de Tiberio, y después en tiempo de Alejandro Severo á doce. Este último lo redujo de nuevo y repentinamente á cuatro; medida mal entendida que hizo esconder el oro y multiplicar en secreto los préstamos usurarios, de tal manera que Constantino creyó obtener un gran resultado reduciéndolo á doce (85).

La ignorancia de los principios que regulan la riqueza, hizo que se prohibiera hasta la exportación

(84) VOPISCO, in *Aurel.*, cap. 38.

(85) En tiempo de San Gerónimo era mucho peor todavía: «Es costumbre en el campo exigir un interés por el trigo, por el vino, el aceite y demás comestibles. Se dan, por ejemplo, diez modios en invierno para recibir quince en tiempo de la cosecha, es decir, una mitad más; y se considera por muy equitativo que haya quien se contente con la cuarta parte.»

del oro; y trabajo cuesta creer que no hubo artificio que no se empleara para arrebatarlo á los extranjeros (86).

Cuando escaseó el dinero la asignación de los magistrados y sueldo del ejército fueron determinados en especie (87), valiéndose de los tributos

(86) Cod. Justin., IV. *De comm. et mercet*, lib. 2. *Solum barbaris aurum minime præbeatur, sed etiam, si apud eos inventum fuerit, subtili auferatur ingenio.*

(87) Véase como fija Valeriano la asignación de Aureliano, tribuno de las legiones, escribiendo á Sejonio Albiano, prefecto de la ciudad (*Hist. Augus.*): *Sinceritas tua supradicto viro efficit, quamdiu Roma fuerit, panes militares mundos sexdecim, panes militares castrenses quadraginta, olei sextarium unum, et item olei secundi sextarium unum, porcellum dimidium, gallinaceos duos, porcina pondo triginta, bubule pondo quadraginta, liquaminis sextarium, salis*

que tambien en especie pagaban las provincias; y como no se podia disminuir sin peligro el sueldo de las legiones, que se habia aumentado considerablemente, se recurrió á auxiliares bárbaros, que se contentaban con pan, tocino, vino, aceite y poco dinero.

De consiguiente no bastaba que un sistema rentístico ominoso arruinara la industria y la agricultura, se necesitaba además que abriera el país á los bárbaros cuya dominación debia sufrir muy en breve.

sextarium unum, herbarum, olerum quantum satis est. Y á Probo: In salario diurno bubule pondo, porcina pondo sex, caprina pondo decem, gallinaceum per biduum, vini veteris diurnos sextarios decem, cum larido bubalino, salis, olerum, lignorum, quantum satis est.

CAPÍTULO VI

HIJOS DE CONSTANTINO.—SAN ATANASIO.

Constantino habia repartido el imperio entre sus tres hijos y dos de sus sobrinos (pág. 365). Pero cualquiera que fuese el pretexto y el móvil de esta distribución, ni el pueblo, ni los soldados quisieron reconocer por soberanos más que á sus hijos: se amotinaron y dieron muerte á Dalmacio y á Anibalio, con otros cinco sobrinos y á dos hermanos del emperador difunto, el patricio Optato, su cuñado, y el prefecto Ablavio, encargado de la tutela de los príncipes menores. Costancio, Galo y Juliano, hijos de Julio, solo se libertaron de aquella matanza que fué imputada á Constancio II, pero ¿á qué habia de desembarazarse de parientes más lejanos perdonando á sus dos hermanos, con quienes debia dividir el trono?

Imperio dividido.—Estos príncipes se repartieron, pues, el imperio: Constancio II, tuvo el Asia, Egipto, la Tracia, y por capital á Constantinopla: Constante, la Italia, la Siria Occidental y el Africa: Constantino II las Galias, la España y la Bretaña: apenas tenia entonces el primero veinte y un años, el segundo veinte, y el más jóven diez y siete.

Guerra en Persia, 310-380.—Ormuz II, hijo de aquel Narses, que habia sido vencido por Galerio (pág. 229), muriendo sin hijos, dejó la Persia como presa de la ambición de los príncipes Sasánidas; pero los magos declararon que la reina viuda estaba en cinta, y la regia banda fué ceñida á su vientre. Rey Sapor II, antes de que naciera, fué educado en el harem sin caer en la molición, y apenas llegado á la edad viril rechazó á los árabes que habian inquietado su infancia. Pero tenia empeño en vengar las derrotas sufridas por sus padres lidiando contra los romanos y en quitarles cinco provincias más allá del Tigris. El peso de los impuestos, los abusos de los magistrados, el cambio de capital y de religión, doble ofensa á la nacionalidad, habian producido muchos descontentos en el imperio, quie-

nes levantaron la cabeza tan luego como no pesó sobre ellos la robusta mano que les oprimia; y sus sublevaciones facilitaron á Sapor la ocupación de muchas plazas fuertes en la Mesopotamia.

Constancio habia corrido al ejército para restablecer la disciplina, relajada en las turbulencias precedentes; pero aun cuando habia aprendido á las órdenes de su padre el oficio de las armas, sabia poco de mando, y no alcanzó ninguna señalada victoria. Sostuvo durante su vida la guerra con la Persia, empleando en ella auxiliares godos y veloces árabes, cuyos compatriotas militaban en las filas enemigas.

Nueve batallas regulares no proporcionaron ninguna ventaja á los romanos: en la de Singara habian tomado el campamento atrincherado, donde hicieron prisionero al hijo del rey, que fué puesto en el tormento y condenado á muerte (348). Pero habian avanzado tanto los soldados contra la orden espesa de Constancio, que Sapor volvió á la carga, y los derrotó haciendo una horrible carnicería.

Ya habia asediado este príncipe dos veces á Nisibe, y la tenaz resistencia de los habitantes le habia obligado á emprender la retirada. Entonces se adelantó de nuevo contra ella al frente de las fuerzas reunidas de la Persia y de la India (350). Habiendo hecho afluir entorno las aguas del Migdonio, pudo atacar á los sitiados con una escuadra; lanzando, pues, violentamente sus naves contra las murallas, abrió una brecha é inundó la ciudad. Indomables los de Nisibe por amor á la patria, y por la creencia en que estaban de que Santiago de Edesa, su obispo, les secundaba con milagros, repelieron caballos y elefantes, matando á veinte mil sitiadores. Sapor hubo de renunciar otra vez á apoderarse de aquella ciudad heróica, con doble razon porque los masagetas talaban las provincias